

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502299
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000141**



**COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO
RESOLUCIÓN BANXCAI2502299**

Referencia: Solicitud con folio 330030725000141

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 02/25

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticinco

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado al ser infundado el agravio expuesto por la persona recurrente, ya que no se identificó disposición normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer la existencia de lo requerido en los archivos del sujeto obligado.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos	5
II.1 Competencia	5
II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	6
III. Decisión	12
IV. Resolutivos	13

En sesión del dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXCAI2502299, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 330030725000141, en virtud de los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502299
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000141

I. Resultandos

1. Reforma Constitucional en materia de transparencia. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; modificando el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos para conocer de los procedimientos de revisión en contra los actos que emitan los sujetos obligados, entre otros.

2. Presentación de la solicitud de información. El once de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud relacionada con una presunta invitación formulada a la Gobernadora del Banco de México a un evento realizado en el Zócalo de la Ciudad de México el nueve del mismo mes y año, con motivo de la imposición de aranceles a nuestro país por parte de los Estados Unidos de América.

3. Banco de México como Autoridad Garante. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el resultando 1 de la presente resolución, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyos artículos 3º, fracción V, y 36, incluyendo el Décimo Octavo Transitorio del referido Decreto, se establece que los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos serán autoridades garantes de la referida ley, por lo que se confirió un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones normativas necesarias.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del Décimo Octavo Transitorio antes referido, se suspendieron por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del último de los Decretos antes citados, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en ese instrumento y demás normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinticinco, para adecuar su normatividad interna conforme lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502299
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000141

reformas a su Reglamento Interior, el cual en su artículo 4° Ter establece que dicho Instituto Central contará con un Órgano Interno de Control a efecto de dar cumplimiento a lo establecido, entre otra, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables al Banco en esas materias.

A su vez, el artículo 31 Ter, párrafo segundo, del citado Reglamento Interior establece que, para el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la Autoridad Garante en las leyes y demás disposiciones aplicables al Banco en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, el Banco contará con un Comité Garante integrado por las personas titulares de la Dirección General Jurídica, la Dirección de Control Interno y la Unidad de Auditoría.

4. Respuesta a la solicitud. El nueve de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta en atención a la solicitud mencionada, señalando que, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos institucionales del Banco de México, no identificó la información requerida ni una expresión documental que atienda la solicitud.

5. Reanudación de plazos. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se reanudó el trámite y sustanciación de todos y cada uno de los procedimientos y medios de impugnación, los cuales se habían suspendido en términos del artículo transitorio Décimo Octavo del Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Recurso de revisión. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco¹, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por la parte recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se inconformó con el hecho de no declarar inexistencia, derivado de que este Instituto Central no identificó la información requerida, ni una expresión documental que atendiera la solicitud.

7. Radicación y admisión. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se acordó la radicación y admisión del recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción

¹ Si bien el recurso de revisión se recibió el nueve de abril de dos mil veinticinco, al encontrarse suspendido el plazo para su tramitación en términos de los artículos transitorios Décimo Tercero y Décimo Octavo, segundo párrafo, del Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, es que se tuvo por interpuesto en el día en que se reanudó su trámite, a saber, el diecinueve de junio del mismo año.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502299
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000141

I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se notificó a las partes el primero de julio del mismo año.

8. Alegatos del sujeto obligado. El diez de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un oficio de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino, en defensa de su respuesta e invocó la causal de sobreseimiento que consideró se actualizaba.

9. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados en sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Comité Garante del Banco de México aprobó la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del punto Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del año 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: miércoles 23 de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025, así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, los siguientes: veintiuno y veintidós², así como del veintitrés de julio al primero de agosto del año

² Ambos días conforme al Acuerdo ACT-PUB/17/12/2024.13 mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis, en correlación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502299
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000141

en curso³, periodo en que se suspendieron los plazos y términos inherentes a su sustanciación y respectiva resolución.

10. Recepción de alegatos. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos, manifestado lo que a su derecho convino y por admitidas sus probanzas documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana ofrecidas.

11. Cierre de instrucción. El trece de agosto de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXCAI2502299**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; y 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicada en Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

³De conformidad con la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 23 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502299
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000141

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado hizo valer la hipótesis prevista en la fracción III en los términos que se indican a continuación. De actualizarse podría derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación en términos del diverso artículo 159, fracción IV, del mismo ordenamiento, por lo que se requieren de un estudio preliminar al examen de fondo.

En su oficio de alegatos, el Banco de México adujo que el presente medio de impugnación es improcedente al resultar aplicable, en su opinión, la hipótesis a que se ha hecho previa referencia, esto es, la no actualización de alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General en la materia.

Al respecto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado considera que la causa de pedir expresada por la parte recurrente sí es susceptible de ser estudiada en el análisis de fondo de la presente resolución, toda vez que a través de ella, controvierte que el Banco de México no haya declarado la inexistencia, derivado de que no identificó la información requerida, ni una expresión documental que atendiera la solicitud. En ese sentido, el presente recurso encuadra en el supuesto de la fracción II, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, en el presente caso no se actualiza el supuesto normativo del artículo 159, fracción IV, en correlación con el artículo 158, fracción III, ambos de la Ley General en la materia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

No sobra decir que, del estudio a las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún supuesto adicional de improcedencia a los previstos en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este Comité Garante determina que no se actualiza ninguno de los supuestos de sobreseimiento enlistados en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.3 Análisis del caso concreto

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502299
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000141

La presente resolución se centrará en determinar si resultaba procedente declarar la inexistencia derivado de la respuesta otorgada por el Banco de México, en el sentido de que no se identificó la información requerida, ni una expresión documental que atiende la solicitud. Para ello, resulta conveniente precisar dicha solicitud, la respuesta, el agravio de la persona recurrente y los alegatos formulados por el aludido Instituto Central.

a. Solicitud. En relación con un evento realizado en la Plaza de la Constitución (Zócalo de la Ciudad de México) el nueve de marzo de dos mil veinticinco, una persona requirió “el documento por medio del cual se le invitó a la Gobernadora del Banco de México”.

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado comunicó en vía de respuesta que, después de una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales, no identificó información o expresión documental que dé cuenta de lo requerido, así como tampoco advirtió obligación normativa de contar con la misma en términos del marco jurídico aplicable.

c. Motivo de inconformidad. Inconforme, la persona recurrente interpuso recurso de revisión para señalar que el sujeto obligado le dejó en estado de indefensión, ya que al no concederle el acta por la que, en todo caso, el Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la información requerida, desconoce si dicho órgano colegiado conoció de su solicitud.

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que la persona recurrente se inconforma con que no se haya declarado inexistencia, derivado de que en la respuesta otorgada por el Banco de México se señala que no se identificó la información requerida, ni una expresión documental que atendiera la solicitud.

d. Alegatos autoridad. Tras ser notificado de la admisión a trámite del recurso de revisión, el sujeto obligado reiteró su respuesta y señaló que realizó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio de la información requerida en sus archivos institucionales, sin identificar alguna expresión documental que diera cuenta de ella. Asimismo, precisó que no existe obligación normativa de que deba contar con la misma, por lo que no era necesario que su Comité de Transparencia emitiera una resolución que confirmara su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 141, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502299
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000141

El panorama previamente expuesto se aprecia de las constancias que integran el expediente, así como de las pruebas debidamente ofrecidas (por el sujeto obligado) y admitidas que obran en este último, siendo las de carácter documental, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

A dichas pruebas se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

A continuación, se procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que asiste a la persona recurrente y, en consecuencia, si su agravio resulta o no fundado.

Análisis de la inconformidad con la falta de declaración de inexistencia de la información requerida por la persona recurrente

Los artículos 4º; 16; 41, fracciones II y IV; 133; 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el derecho humano de acceso a la información pública implica solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de manera que, durante su ejercicio es necesario observar diversas directrices, a través de un procedimiento de búsqueda.

Por tanto, al normar el procedimiento de acceso a la información se prevén reglas esenciales en atención a los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad. Los artículos invocados contienen las reglas siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas y, acorde con su naturaleza del requerimiento, turnarlo a todas las unidades administrativas que tengan facultades y competencia para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado, derivados de las facultades, competencias y funciones conferidas por mandato de ley, de manera que sea exhaustiva y razonable para atender lo requerido.
- En el caso donde la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado y que de conformidad a sus facultades, competencias o funciones sí deba obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución donde confirme su inexistencia.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502299
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000141**

- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- **En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.**

En ese contexto, se debe dilucidar si el sujeto obligado llevó a cabo los actos necesarios y reconocidos por la Ley General en la materia para asegurar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública, y si en todo caso, es aplicable lo dispuesto por el artículo 141, segundo párrafo, de la Ley General en la materia, es decir, que no era necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para declarar la formal inexistencia de lo requerido.

Conviene recordar que a través de la solicitud con folio 330030725000141, en relación con un evento realizado en la Plaza de la Constitución (Zócalo de la Ciudad de México), una persona requirió “la invitación que se le formuló a la Gobernadora del Banco de México”.

En ese sentido, ahora es necesario determinar si la gestión de la solicitud fue agotada en el área competente para ello, situación que hace necesario señalar que en términos del artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Parte de sus finalidades también estriban en promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Para tal efecto, en términos del artículo 38 de la Ley del Banco de México, el ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un(a) Gobernador(a).

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502299
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000141

En el caso particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, párrafo primero y 4° del Reglamento Interior⁴ y Primero del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas⁵, ambos del Banco de México, la Gubernatura se apoya de las Direcciones Generales, las Coordinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, las Direcciones, las Subcoordinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y la Unidad de Transparencia, previstas en el citado artículo 4° del invocado Reglamento, así como de una **Gerencia Técnica** encargada de brindarle apoyo técnico y estratégico de manera directa.

En ese sentido, se cuenta con elementos para afirmar que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado realizó la gestión ante el área que conforme a sus atribuciones pudiera contar con la información del interés de la persona recurrente pues, mientras su planteamiento está vinculado con la expresión documental que en su caso dé cuenta de la supuesta invitación que (aduce la parte recurrente) se le formuló a la Gobernadora del Banco de México para asistir a un determinado evento en la Plaza de la Constitución el nueve de marzo de dos mil veinticinco, de ser el caso, habría correspondido a la aludida unidad administrativa ser el conducto para pronunciarse al respecto, dado que es esta unidad administrativa a la que concierne brindar apoyo técnico y estratégico directo a la Gubernatura en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior permite colegir que el sujeto obligado observó lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que en la gestión de las solicitudes, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que sean turnadas a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

Dicho en otros términos, con respecto a lo dispuesto por el invocado artículo 133 de la Ley General en la materia, es dable afirmar que el sujeto obligado brindó una gestión adecuada a la solicitud, al turnarla a la unidad administrativa con las facultades para conocer de lo solicitado.

En este punto, cabe recordar que, a la solicitud de obtener la documental por la que la Gobernadora del Banco de México supuestamente habría sido invitada a un

⁴ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025.

⁵⁵ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502299
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000141

evento realizado en la Plaza de la Constitución el nueve de marzo de dos mil veinticinco, el aludido Instituto Central expresó en su respuesta no contar con ella al no haberla localizado después de haber llevado a cabo su búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en los archivos institucionales de la Gerencia Técnica de dicha Gobernatura.

Luego, el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente que la información solicitada no fue localizada en sus archivos, por lo que resulta inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obra en su poder una expresión documental que corresponda con lo solicitado, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario⁶.

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados⁷, no se debe soslayar que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Así, pese a que la solicitud origen del presente recurso, este Comité Garante observa que el sujeto obligado tiene como titular a una Gobernadora, respecto de la cual se solicita una expresión documental relacionada con una supuesta “invitación que le formularon para asistir a un evento en la Plaza de la Constitución el pasado nueve de marzo del año en curso”, lo cierto es que dicha información sólo podría ser objeto de entrega en la medida de que hubiera sido generada, entregada y, consecuentemente, localizada en sus archivos conforme a las atribuciones de dicha unidad.

Por otra parte, la Unidad Garante, en apoyo a este Comité Garante, revisó el portal de internet del sujeto obligado⁸ y accesoriamente realizó una búsqueda en la red informática en cita (internet), sin que ubicara algún elemento que lleve a concluir

⁶ Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

⁷ Artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁸ Disponible para su consulta en el hipervínculo: www.banxico.org.mx

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502299
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000141

fehacientemente o presumir, aun indiciariamente, que aquél deba poseer información como la solicitada.

En adición a lo anterior, no se advierte disposición que imponga la obligación o brinde competencia alguna del Banco de México para contar con la información materia de la solicitud, ya que, además del análisis de las disposiciones jurídicas que le son aplicables (entre ellas la Ley del Banco de México, su Reglamento Interior y el Acuerdo de adscripción de sus unidades administrativas), en la especie no se cuentan con elementos de convicción adicionales que permitan suponer que aquella debiera obrar en sus archivos, por lo que la intervención de su Comité de Transparencia resultaba innecesaria en el caso concreto para la emisión de una resolución que confirmara su inexistencia, tal y como lo sostuvo en vía de alegatos dicha autoridad.

Así, por lo expuesto este Comité Garante reconoce la legalidad de la respuesta por medio de la cual el sujeto obligado manifestó no contar con la información requerida, previa su búsqueda exhaustiva.

Esta línea argumentativa conlleva a determinar que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el resultado de la búsqueda, también resulta suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia de que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica necesariamente que se deba contar con la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto.

Luego, este Comité Garante determina que no le asiste la razón a la persona recurrente al indicar que el sujeto obligado debió concederle el acta por la que su Comité de Transparencia declaró la inexistencia de la información requerida.

Por lo tanto, es **infundado** el agravio de la persona recurrente contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **infundado**, en términos del artículo 154, fracción II, de la Ley

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2502299
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000141**

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 330030725000141.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracción II; 148; 153; 154, fracción II; 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercero. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, y firman junto con su secretaria, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil veinticinco.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.

Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
02/09/2025 18:14:46	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	0b0afaa7ef919b287cb1f9421284db070ce9bb551b02cab258cb62e9630dc99b
02/09/2025 18:37:01	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	65716aa1cff5d1ee2dcb66f9e289e6e64fbb6fed2a8e11ddc6d3e0d94c444a05
02/09/2025 19:06:28	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	450974b6328987e7a48473695bc43f26133fc51ea2f43e40c351530b6c379367
02/09/2025 20:06:21	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	785347c4066b911e883dd2ada318e85fb35d2e1dcc56b4beadb32b0c589f0d7f